

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendarado 13 de mayo de 2022, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la parte demandante **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA** y **ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA** a través de su apoderado judicial Dr. **GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO**, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el numeral 3, 4, 6 del auto proferido el 13 de mayo de 2022 y notificado en estados del 16 de mayo del mismo año, que **RESOLVIO LO PERTINENTE A LAS OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION.**

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte recurrente su inconformidad de la siguiente manera:

En lo pertinente a la objección No. 4 presentada por el Dr. **GERARDO ENRIQUE SERRANO** relacionada con la partida 42 desarrollada en el considerando número 4 y resuelta en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia recurrida; alega el apoderado judicial su inconformidad en que el pasivo que se pretende por su parte se encuentra contemplado en el **ACTA DE ACUERDO o CONCILIACION** realizada en el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, la cual obra en el expediente y reseña haber presentado el día 11 de agosto de 2017, precisa que la dación en pago con el bien inmueble con MI 300-55609 – casa de cañaveral – NO pagó el 100% de la deuda que ascendía a esa fecha a la suma de 1.300´000.000, indicando que la suma transada fue por \$1.230´769.231, existiendo

un saldo por pagarse por la suma de \$69´230.769, el cual considera debe ser incluido en los pasivos y ordenarse su pago con el bien inmueble de MI 300-156206 – casa de san francisco -, atendiendo que aun se mantienen las medidas preventivas a instancia de **HILDA MARIA COY DE CASTRO** por el proceso ejecutivo hipotecario de conocimiento del **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

Señala en lo referente a la partida 42, es decir, el inmueble de MI 300-156200 – casa san francisco - que el inmueble hoy en día en un edificio de 4 plantas, pues en principio fue un lote adquirido por la señora **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA**, y posteriormente construido por esta misma, considerando el apoderado judicial que “lo más lógico es que se le asigne junto con la HIJUELA DE DEUDAS”, teniendo como argumento que lo mas practico es que la señora **ARDILA SANTANA**, pueda disponer de la partida para así pagar los pasivos del tramite sucesoral, pues en el sentir del togado el adjudicarse a varios herederos impediría un posible acuerdo de precio y venta del bien, que terminaría según señala en un remate judicial. En tal sentido pide sea revocada o reformada lo decidido y en su lugar se ordene a la auxiliar de justicia asignar a la señora **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA**, la totalidad del bien, para que con la venta del mismo se paguen los pasivos que se produzcan en el tramite sucesoral.

En lo pertinente a la objeción No. 7 presentada por el Dr. GERARDO ENRIQUE SERRANO relacionada con la partidas 52, 53, 54, 55, 56, 57, y 58 desarrollada en el considerando número 6 y resuelta en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia recurrida; alega el apoderado judicial su inconformidad en que los bienes de las citadas partidas no fueron vendidas por capricho de su representada sino por acuerdo de está y los herederos hasta ese momento reconocidos en el sucesorio, es decir, **ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA, OCTAVIO AUGUSTO, ZERITH ANDREA Y NATHALIA GONZALEZ CASTILLO**, indicando existir documento firmado por la totalidad de interesados. Precisa además que los dineros de dichas ventas fueron incluidos en la contabilidad de la sucesión pudiéndose verificarse su inclusión en los informes que la administradora ha presentado al juzgado, por lo que solicita revocarse la determinación del despacho la cual a su sentir no es acorde con la realidad del caso.

En lo pertinente al numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia recurrida; alega el apoderado judicial su inconformidad en que debe revocarse en su totalidad, argumentando que no se le puede adjudicar mas parqueaderos a los dos ya asignados al **PENTH HOUSE**, con números 44 y 50, pues precisa que no es justo ni equitativo que se le ordene adjudicar mas parqueaderos cuando la señora **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA**, cuenta con un solo vehículo, teniendo de sobra uno de los parqueaderos del inmueble, para tener otros. Cita que el causante los adquirió en su momento para comercializarlos, y no existe en su sentir, ninguna

limitante que atenué el poder de disposición de la adjudicación de las partidas correspondientes a los parqueaderos ubicados en el edificio **U.R. CABECERA DE LA SIERRA PH.** Precisa que resulta injusto a todas luces la determinación del despacho, pues considera que lo justo y equitativo es que a cada uno de los herederos le asignen un parqueadero o dos (2) como en el caso de la señora ARDILA SANTANA.

En lo pertinente al **CONTROL DE LEGALIDAD** realizado en la providencia; alega el apoderado judicial su inconformidad en que el despacho en referencia al PASIVO solo considero lo adeudado a la **DIAN**, hasta la suma de \$40´884.900, suma la cual señala puede ser superior en el tiempo, señalando que son sumas que no se pueden predecir o cuantificar, y que se van causando de maneras sucesivas con el pasar del tiempo. Por lo que a su criterio no se debe limitar. Por lo que solicita se proceda de conformidad; ahora por otra parte, se refiere el recurrente a la orden de adjudicación del bien inmueble rural con MI 300-240029 a la totalidad de los herederos y compañera permanente a prorrata a sus derechos, considerando que dicho bien debe ser adjudicado únicamente a la compañera permanente en un 100%, sin motivación u argumento alguno.

Concluye solicitando, se reponga el auto recurrido, conforme los argumentos expuestos en su escrito.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, el Dr. **GERARDO ENRIQUE SERRANO**, presentó el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 13 de mayo de 2022.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por Secretaría a través del micrositio del despacho, por el término de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP.

IV. CASO EN CONCRETO

Ataca la recurrente, el auto proferido el 13 de mayo de 2022, indicando diversas inconformidades, respecto de las objeciones No. 4 y 7 propuestas por su parte relacionadas con las partidas 42, 52, 53, 54, 55, 56, 57, y 58 desarrolladas en los considerandos número 4 y 6, resueltas en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia recurrida; así como, respecto de lo decidido en el numeral TERCERO de la resolutive, la cual ordena que le deberán ser asignadas las partidas correspondientes a las MI 300-169643, 300-169641, 300-169656, 300-169667, 300-169668, 300-169669 y 300-169697 correspondientes a PARQUEADEROS ubicados en la CRA 38 # 37-17 U.R. CABECERA DE LA SIERRA PH, a quien le sea asignada la partida del bien inmueble de MI 300-157137 que identifica el PENT HOUSE 1602 TORRE 1 ubicado en la CRA 38 # 37-17 U.R. CABECERA DE LA SIERRA PH. Y finalmente en lo concerniente al **CONTROL DE LEGALIDAD** realizado en la providencia por el suscrito despacho, **como la negativa de incluir nuevos pasivos**, bajo los argumentos expuestos de manera precedente.

En tal sentido procede el despacho a resolver las inconformidades del recurso de reposición, anunciando la IMPROSPERIDAD de la totalidad de lo pretendido por el recurrente, bajo los siguientes argumentos:

En cuanto a la objeción No. 4 presentada por el Dr. **GERARDO ENRIQUE SERRANO** relacionada con la partida 42 del escrito de partición, desarrollada en el considerando número 4 y resuelta en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia recurrida, en la cual manifiesta el Dr. **GERARDO ENRIQUE SERRANO**, existir aún al día de hoy un pasivo en favor de la señora **MARIA HILDA COY DE CASTRO** con ocasión a las obligaciones exigidas al interior del trámite procesal ejecutivo hipotecario de radicado 2013-477 de conocimiento del **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por la suma de \$69´230.769 como diferencia entre el precio del inmueble y la suma conciliada, el cual considera el togado debe ser incluido en los pasivos y ordenarse su pago con el bien inmueble de MI 300-156206 – casa de san francisco -, atendiendo que aún se mantienen las medidas preventivas a instancia de **HILDA MARIA COY DE CASTRO** por el proceso ejecutivo hipotecario de conocimiento del **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

Considera relevante el despacho para resolver la inconformidad resaltar que, claramente existieron obligaciones en favor de la señora **HILDA MARIA COY DE CASTRO** a cargo del causante **OCTAVIO GONZALEZ FLOREZ**, dentro del citado trámite procesal, sin embargo, en audiencia llevada a cabo el día 16 de marzo de 2017 por el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, momento en el cual el señor **GONZALEZ FLOREZ** ya había fallecido, se suscribió acta de CONCILIACION por los señores **HILDA MARIA COY DE CASTRO, ZAMIRA ESTHER GONZALEZ SANTAMARIA, ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA, AMANDA ARDILA SANTANA, ZERITH ANDREA GONZALEZ CASTILLO, NATHALIA GONZALEZ CASTILLO, y OCTVIO AUGUSTO GONZALEZ CASTILLO**, junto con los apoderados judiciales, la cual fue a su vez aprobada por el despacho judicial de conocimiento del tramite ejecutivo, en la que como lo precisa el recurrente en su escrito la obligación fue "transada" o conciliada en el término acorde al acto jurídico suscrito voluntariamente por los aquí interesados, estipulándose en el numeral 7 del acuerdo,

7. Efectuada la dación en pago, quedara extinguida totalmente la obligación a favor de HILDA COY DE CASTRO. Quien presentara memorial de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Ahora bien, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 503 CGP, se procedió por el suscrito estrado judicial a la autorización de pago de la obligación como pasivo por la suma de \$1.300´000.000 en favor de la señora **HILDA MARIA COY DE CASTRO**, con el inmueble de MI 300-55609 ubicado en la Carrera 26 No. 30-28 del

Municipio de Floridablanca, bajo la figura de la Dación de pago mediante providencia fechada 13 de julio de 2018, publicada en estados No. 101 del 16 de julio de 2018, la cual no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada. (folio 638-639, C3),

Es decir, la obligación se concilio en su totalidad, y actualmente se encuentra extinta; y no como erróneamente lo pretende el Dr. SERRANO en su argumento del recurso al indicar que la obligación se concilio como un pago parcial, relacionando valores sobre el bien que en nada repercuten en lo pactado, pretendiendo la asignación del inmueble de MI 300-156206 a la señora **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA**, para el pago de un pasivo que ya se encuentra cancelado por completo; por lo que, al no existir razón en los argumentos esbozados, se confirmara lo decidido en providencia del 13 de mayo de 2022, sin mayor argumento alguno, respecto de la partida 42 del escrito de partición.

En lo que refiere a la objeción No. 7 presentada por el Dr. **GERARDO ENRIQUE SERRANO** relacionada con la partida 52, 53, 54, 55, 56, 57, y 58 del escrito de partición, desarrollada en el considerando número 6 y resuelta en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia recurrida, en la cual manifiesta el Dr. **GERARDO ENRIQUE SERRANO** haber sido enajenados los bienes con avenencia de la totalidad de los herederos existiendo documento que así lo acredite, además de señalar que los dineros de dichas ventas no fueron para el provecho de su poderdante sino que fueron incluidos en la contabilidad de la sucesión pudiéndose verificarse su inclusión en los informes que la administradora ha presentado al juzgado; en tal sentido, ha de decirse que conforme el inciso primero del artículo 167 del CGP, la carga de la prueba con los fines perseguidos con el recurso le asistía al Dr. **SERRANO** al momento de sustentar su inconformidad, cuyo elemento de prueba en cuanto a haber sido una venta consentida por la totalidad de interesado, meramente enuncia pero de la cual se desconoce motivo alguno por el cual no se aportó en termino al interior del trámite procesal por el togado; igual suerte resulta de la presunta inclusión de los dineros en la masa sucesoral, pues refiere como sustento de lo manifestado los informes obrantes en el expediente, sin que se precise con claridad a cual de los informes remitidos y presentados a lo largo del proceso, los cuales son extensos dada la longevidad del trámite, que permita la plena identificación de lo indicado, constituyéndose en meras apreciaciones de carácter personal sin sustento probatorio alguno que así lo evidencien, impidiendo dicha ausencia la prosperidad de los fines perseguidos con la inconformidad, a más de ello no se reporta en que invirtió el producto de la venta de dichas partidas o si fue repartido entre los interesados en este trámite, pero sobre todo, no obra providencia en el cuaderno principal del expediente, ni en el cuaderno de objeción a los inventarios y avalúos que haya ordenado expresamente la exclusión de tales activos, lo que consecuentemente impide su exclusión en el trabajo partitivo, por lo cual abra de confirmarse la decisión del auto recurrido por el Dr. **SERRANO**, respecto

de las partidas 52, 53, 54, 55, 56, 57, y 58 del escrito de partición, ratificando que tales partidas deben ser adjudicadas a quien afirma haberlos vendidos señora AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA, tal como se dispuso en la parte considerativa de la providencia recurrida.

En lo pertinente al numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia recurrida; en uso del argumento expuesto por el apoderado de la compañera permanente en el cual precisa que no es justo ni equitativo que se le ordene adjudicar más parqueaderos a su representada, cuando la señora **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA**, cuenta con un solo vehículo, teniendo de sobra uno de los parqueaderos del inmueble, para tener otros, resaltando que no existe en su sentir, ninguna limitante que atenué el poder de disposición de la adjudicación de las partidas correspondientes a los parqueaderos ubicados en el edificio U.R. CABECERA DE LA SIERRA PH. MI 300-169643, 300-169641, 300-169656, 300-169667, 300-169668, 300-169669 y 300-169697 para su comercialización por parte de los demás herederos, señalando que "cualquiera al recibirlo puede venderlo a muy buen precio pues los propietarios de apartamentos de esa unidad residencial, tienen algunos más de un automotor y necesitan parqueo para suplir este faltante"; en tal sentido, se permite el despacho precisarle al togado que la decisión adoptada en la providencia recurrida por esta dependencia judicial, no indica que los citados bienes le sean adjudicados a la señora **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA**, sino a aquella persona a la cual le fuere asignada como hijuela la partida del bien inmueble de MI 300-157137 que identifica el PENT HOUSE 1602 TORRE 1 ubicado en la CRA 38 # 37-17 U.R. CABECERA DE LA SIERRA PH, bajo el sustento que si bien el apoderado manifiesta no existir limitación alguna para su venta, su mismo argumento resulta auto contradictorio, pues claramente la limitante se predica en que únicamente pueden ser comercializados dichos bienes entre los residentes de la U.R. en la cual se encuentran, por lo que en perspectiva del suscrito despacho en equidad y justicia, quien o quienes les sea asignada hijuela alguna sobre el bien inmueble de MI 300-157137 correspondiente al PENT HOUSE 1602 TORRE 1 de la U.R. CABECERA DE LA SIERRA PH, tendrá mayor oportunidad de explotación y venta que aquellos que no, para la disposición de los parqueaderos en la U.R., siendo lo expuesto el argumento suficiente para garantizar la equidad en la distribución, derecho de disposición y usufructo sobre los bienes del haber sucesoral que se pretenden repartir. Por lo que lo pretendido por el Dr. **SERRANO** no esta llamado a prosperar, confirmándose lo decidido en la providencia del 13 de mayo de 2022 en lo pertinente.

En cuanto al pasivo, alega el apoderado judicial su inconformidad en que el despacho en referencia al PASIVO solo considero lo adeudado a la **DIAN**, hasta la suma de \$40´884.900, suma la cual señala puede ser superior en el tiempo, señalando que son sumas que no se pueden predecir o cuantificar, y que se van causando de maneras sucesivas con el pasar del tiempo. Por lo que a su criterio no se debe limitar.

Por lo que solicita se proceda de conformidad. Al respecto el despacho no encuentra congruente el argumento alegado por el apoderado judicial, pues si bien se ordeno la asignación de la Hijueta con ocasión al pasivo en favor de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** – por la suma de \$40´884.900, también se dijo en acápite que “de mediar solicitud coadyuvada por la totalidad de intervinientes en el presente trámite de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial, para presentar excedente adeudado a la **DIAN** que supere la cifra anotada, tenerla en cuenta en la hijuela de pasivo a crear a favor de dicha entidad, en consecuencia corregir el activo neto, y finalmente Liquidar la Sociedad Patrimonial con el neto resultante y posteriormente la herencia del causante” por lo que en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia recurrida, se instó a los interesados para que allegaran de manera mancomunada la inclusión de pasivos únicamente con la **DIAN** que superara la suma ya relacionada en los inventarios, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, a fin de que se creara la respectiva hijuela por el auxiliar de justicia al momento de proceder con la partición, por dichas sumas, es decir, no existió limitación alguna por parte de esta dependencia judicial como erróneamente lo plasma en su inconformidad el togado, pues distinto fue que las partes interesadas en el sucesorio hicieron caso omiso a lo requerido por el juzgado, y ahora deberá cada heredero a prorrata de sus derechos en la sucesión, una vez aprobada la partición realizar individualmente el pago de tales acreencias que se causen por dicho concepto.

En lo pertinente al **CONTROL DE LEGALIDAD** realizado en la providencia y lo alegado por el recurrente a la orden de adjudicación del bien inmueble rural con MI 300-240029 a la totalidad de los herederos y compañera permanente a prorrata a sus derechos, considerando que dicho bien debe ser adjudicado únicamente a la compañera permanente en un 100%, sin motivación u argumento alguno, solo aclarando que no obedece a un predio rural sino a un predio con denominación suburbano, ubicado en el sitio la constancia 3 esquinas de altos de ruitoque del Municipio de Floridablanca, ha de decirse que tal aclaración, no resulta suficiente para proceder a reponer conforme se pretende, pues lo cierto es que el inmueble ostenta ser uno de los de mayor valor, como también de mejores ubicaciones, por lo que mal haría esta dependencia en brindar dicho beneficio a uno solo de los asignatarios; lo que en aplicación de los principios procesales y el derecho entre iguales, abra de ser repartido por el auxiliar de justicia, en proporción al derecho y/o porcentaje de participación de cada uno de los interesados, en consecuencia se confirmara lo resuelto en auto del 13 de mayo de 2022 en lo pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto del 13 de mayo de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION** interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial Dr. **GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO**, de la demandante **AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA**. conforme a lo establecido en el artículo 322 numeral 2 CGP se concede en el efecto devolutivo, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordenará a través de la secretaría de este despacho, la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d423af5040ce85998f197c7b0554b2b8209bd307900867c5ce16580125bd6a**

Documento generado en 26/01/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>